

REPARTO TUTELA 2023-00192 CON MEDIDA PROVISIONAL

Juzgado 01 Promiscuo Familia Del Circuito - Meta - Granada

<j01prfctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elkindavidmantillamoncada21 <elkindavidmantillamoncada21@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

001RadicacionTutela.pdf; 002TutelaAnexos.pdf; 003ActaReparto.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

GRANADA, META

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO

No. **50313315300120230019200**

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **50313315300120230019200**

Atentamente,

MARCELO ALBERTO LOZANO GOMEZ

Servidor Judicial

De: ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA <elkindavidmantillamoncada21@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 10:15 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Del Circuito - Meta - Granada

<j01prfctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA <elkindavidmantillamoncada21@gmail.com>

Jue 31/08/2023 10:16 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Del Circuito - Meta - Granada <j01prfctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

merged.pdf;

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE GRANADA – META (Reparto)

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: ANYERLY ROJAS TORRES

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) –
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y OTROS**

Respetado (a) juez de tutela.

ANYERLY ROJAS TORRES, identificado bajo el número de cédula de ciudadanía 1.122.118.409 de Acacias – Meta, dentro del término, me dirijo a su despacho a fin de incoar acción constitucional de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la vulneración al derecho constitucional fundamental del debido proceso – administrativo- dentro del proceso de carrera administrativa (en virtud del mérito), igualdad.

Motiva el acudo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: - Introdutorios -

1.1. Me inscribí dentro del concurso de méritos, proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021; 2316,2406 de 2022, convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

1.2. La CNSC, a través de convenios delegó a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, como entidad idónea para adelantar el proceso de evaluación de las diferentes etapas del citado proceso de elección.

1.3. Que, la CNSC creó el manual de "LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES"¹ (documento adjunto)

1.4. Agotadas las etapas de inscripción y prueba de conocimientos, sin que hubiera reparo alguno, la Universidad Libre de Colombia, otorgó la oportunidad de actualización de los documentos aportados en la etapa de inscripción, situación que

¹ Disponible: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://historico.cns.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2021/2150_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docentes/Normatividad/2021/NOV/Anexo_Especificaciones_Proceso_de_Seleccion_2150_a_2237_de_2021%201.pdf ;

pese a ser notificada personalmente. No fue efectuada debido a que los documentos (datos personales, académicos y experiencia laboral) fueron debidamente arrimados dentro de la plataforma SIMO de la CNSC, en la etapa de inscripción (etapa válida para radicar dicha información e inscripción)

1.5. Superadas satisfactoriamente, las etapas de inscripción y prueba de conocimiento; y agotada la oportunidad de actualización de datos, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (entidad contratada por la CNSC), a través de la plataforma SIMO, se llevó a cabo proceso de valoración de antecedentes, cuyo objeto es el de ponderar y asignar una calificación (puntaje) a la experiencia laboral del aspirante que sea a fin al cargo y el de asignar los puestos de cada uno de los concursantes. Es decir, dicha etapa materializa aún mas el reconocimiento del mérito.

SEGUNDO: -Generadores del acudo -

2.1 A continuación procede la entidad encargada a notificar la calificación otorgada a la suscrita, encontrándose que para dicha actividad se había omitido, puntualmente, la valoración de la experiencia laboral referida como "secretaria de educación del Meta - docente", adjuntada desde el pasado 23 de enero de 2023 dentro de la plataforma SIMO (imagen 1), sección experiencia laboral, archivo en formato PDF contentivo de certificación de historia laboral expedido por el FOMAG, debidamente firmado por funcionario competente y adscrito al ente departamental de educación del Meta. (imagen 2 y 3)

Resaltar que los documentos de experiencia laboral se encuentran cargados desde antes la inscripción al concurso, dentro de la plataforma SIMO, los cuales pueden ser presentados a diferentes convocatorias con el solo hecho de pagar el derecho inscripción y dar "click" en la sección "inscribirse". Pues el objeto de la plataforma SIMO es precisamente el de concentrar información para poder aplicarla a las convocatorias que el ciudadano este interesado.

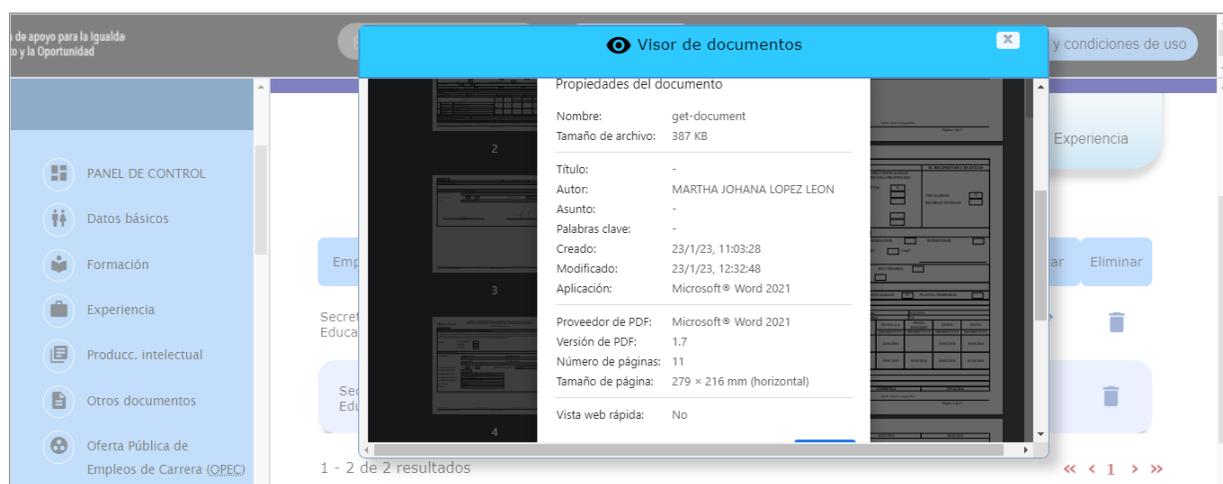
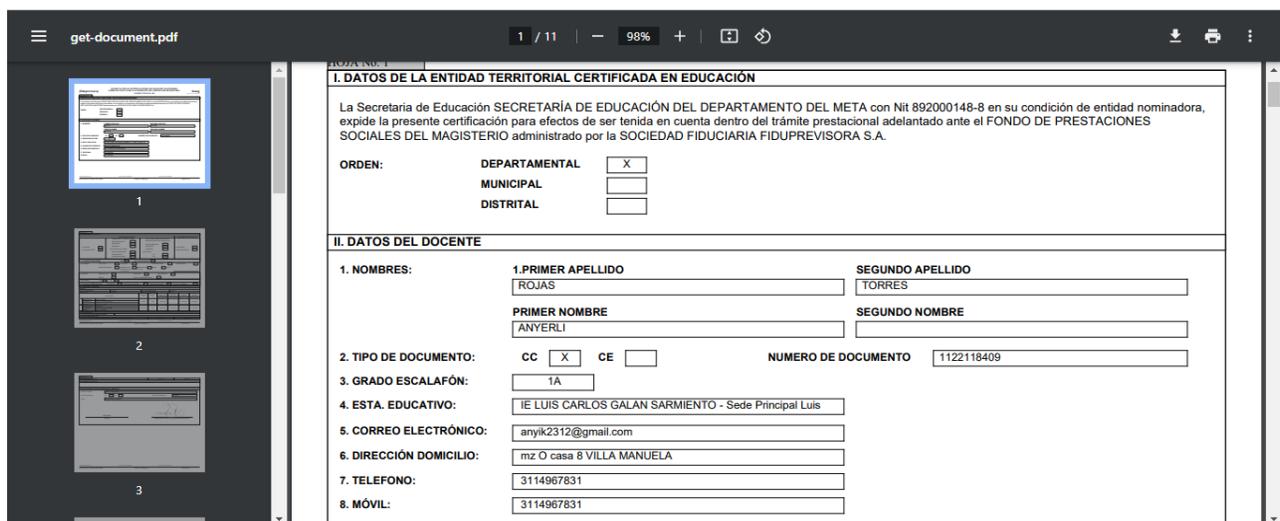
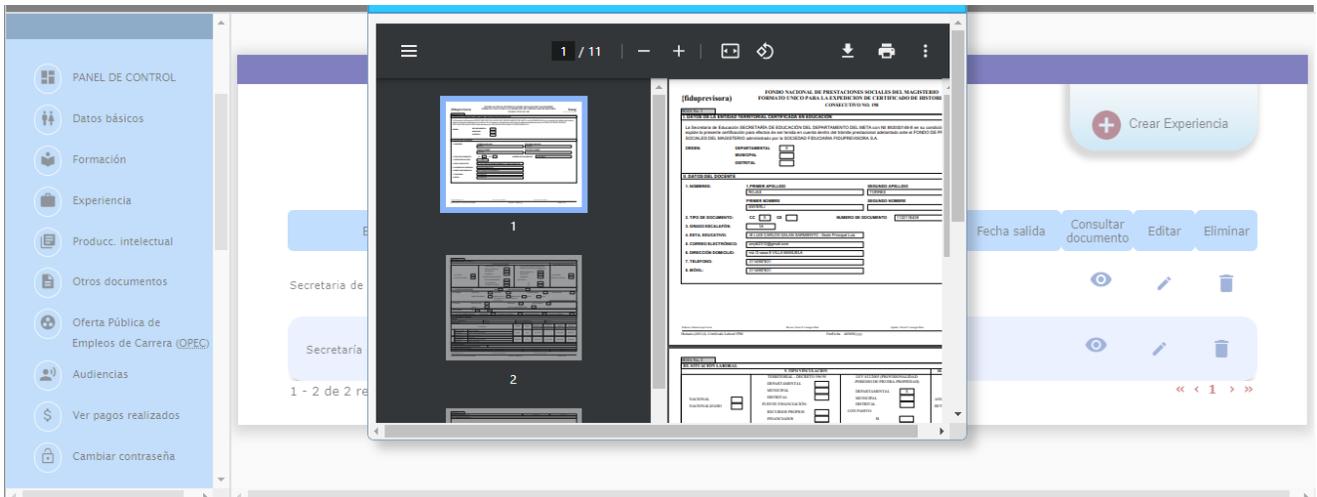


Imagen 1. Sección experiencia laboral SIMO evaluada por la Universidad Libre



Imágenes 2,3 y 4. Documento certificado expedido por FOMAG y constancia de fecha de radicación. No evaluada

2.2. Dentro del término, la suscrita elevó reclamación ante la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, advirtiendo la omisión en la valoración de la experiencia laboral. (se anexa reclamación)

2.3. A continuación, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de contestación CNSC No. 663963887 del pasado mes de julio de 2023, confirmó su decisión de no calificar la experiencia laboral. Argumentando;

"(...) En el Anexo a los Acuerdos del proceso de selección se señala el procedimiento de inscripción al concurso de méritos y dentro de este procedimiento en el acápite 1.2.4 señala lo siguiente:

"1.2.4. Validación de la información registrada.

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados". (Subraya fuera del texto)

En este orden, respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el certificado expedido por la secretaria de educación del Meta (...)"

Plasmó, dentro del sustento del escrito de contestación, pantallazos del documento denominado como número uno (01) que fue adjuntado en la plataforma SIMO el pasado 23 de enero de 2023, dentro de la sección "experiencia laboral", tal y como se expone en la imagen 1 anterior, omitiendo el segundo (2º) documento adjunto, que también fue adjuntado en esa misma fecha, dentro de la citada plataforma SIMO. (imágenes 2,3 y 4 anterior)

2.4. Aunado a lo anterior, confusamente expresó la entidad accionada: "(...) en atención a que manifiesta que si realizó el cargue y actualización documental, que el mismo no haya sido formalizado por su parte, de tal manera que, independiente de que haya cargado más documentos a SIMO, al no haber sido formalizados no se evidencian asociados en el Proceso de Selección de Docentes y Directivos Docentes (...)" Contrariando la motivación de la negativa, pues si hubiera existido negligencia o ausencia del cargue de los documentos, tanto en etapa de inscripción o en la de actualización, no se hubiera calificado documento alguno. Pues como se ha dicho los documentos fueron cargados en la misma fecha (23 de enero de 2023). Es decir, los documentos fueron aportados en la etapa requerida, tal y como así lo determina el reglamento.

TERCERO: Conforme al Acuerdo No. 2132 de 2021, «Por el cual se convoca y **se establecen las reglas del proceso de selección** para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas

oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META, en su artículo 16, señaló:

"(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta el último día hábil de la etapa de inscripciones.(...)"

Por otra parte, las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes, señala:

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el cual concursa el aspirante, deberán presentarse en los términos establecidos en el Acuerdo del proceso de selección, lo prescrito en el presente anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Criterio Unificado "Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa".

CUARTO: -Sustento del requisito de subsidiaridad y residualidad-

Bien es conocido que uno de los requisitos generales para la prosperidad del amparo de tutela es que en función de la residualidad que le asiste a la acción constitucional de tutela, el afectado deba acreditar que el derecho conculcado NO pueda ser protegido a través de las vías ordinarias.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Dicho lo anterior, puede decirse que los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, son los autorizados para la protección a la que hoy se acude. Sin embargo, al ser la entidad UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la contratada para adelantar el proceso de elección y no existir acto administrativo. No existe la opción de demandar a la CNSC o a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

En ese mismo sentido, no puede la suscrita esperar la existencia del mismo acto, pues de hacerlo se incurriría en la omisión de la subsidiaridad, pues al no acudir al amparo de tutela en el momento exacto podría, la inercia, entenderse como un elemento para desacreditar la necesidad que avala su estudio y viabilidad. Debe también tenerse en cuenta que el acto administrativo de la lista de legibles en este tipo de concursos suelen expedirse de forma lenta y tardía.

Otro ingrediente que autoriza el estudio constitucional, es el hecho consistente en que al esperar hasta la lista de legibles para demandar el acto de elección podría afectarse derechos de las personas que pudieran verse afectadas por la variación en el cambio de mi calificación, ocasionando una cascada de más acciones y posible reconocimiento de indemnizaciones.

De igual forma, a de tenerse en cuenta que para el caso concreto lo que se pretende es la valoración del elemento de experiencia laboral y con el que se cimenta el principio y derecho del mérito. Demas esta en señalar que la única herramienta legal existente para alegar el error cometido, fue adelantada y negada, sin que exista otra instancia.

Ahora bien, tratando de la acción de tutela contra concurso de méritos se ha dicho:

“(…) pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud

de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales (...)."

Sobre esta última, en Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"(...) Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo**, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y

del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

En concreto ya que sobre la situación acaecida **NO** existe acto administrativo creado, conlleva a que no exista otro medio judicial idóneo para defensa de los derechos alegados, pues de la omisión de las entidades accionadas, depende la calificación y lugar que verdaderamente me correspondería. De igual forma se pretende prevenir menoscabo de mas derechos fundamentales, pues esperar que la CNSC expida el acto administrativo final del listado de los participantes, en primer término, sería dejar a suerte en el tiempo el ejercicio del derecho que me asiste, pudiendo eventualmente NO cumplirse a futuro el requisito de la INMEDIATEZ. Tal y como fue expuesto.

También es cierto que esperar el acto administrativo para demandarlo daría lugar a que posibles derechos de otros participantes se vieran afectados. Es decir, también se pretende prevenir responsabilidades del Estado por omisiones de sus entidades y vulneración de derechos adquiridos. Tal y como ya expuso.

De igual forma, sobra resaltar que el acudo constitucional, también procede como forma de evitar la consumación del perjuicio irremediable de los derechos antes descritos. Recordando que el efecto o abstracción del perjuicio irremediable se torna diferente para cada garantía fundamental en acudo, pues diferente es la forma en cómo se configura el perjuicio irremediable sobre el derecho a la salud al perjuicio que puede ocasionarse sobre el derecho al debido proceso y al trabajo. Es decir que ante la ausencia de una correcta calificación podría dejarse en vilo el acceso al cargo que por mérito acredité. Desconociéndose el principio que rige sobre este tipo de concurso.

De más está en manifestar que, con la omisión de valoración de la experiencia laboral, a la fecha el puntaje acreditado dentro del concurso es superior al promedio y mínimo., pudiendo valorarse aún más la calificación de mi experiencia laboral requerida para lograr una mejor escalafón o posición sobre en lista de elegibles al cargo de interés.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA Y LAS EXPERIENCIAS DE

Número de evaluación: 550624714

Nombre del aspirante: ANYERLI ROJAS TORRES Resultado: 66.36

Observación: OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

ANYERLI

INFORMACIÓN DE CADA PRUEBA PRESENTADA EN EL CONCURSO Y SU VALORACIONES

| Prueba | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|--|---------------------|-------------------|-------------|
| Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL | 60.0 | 66.36 | 70 |
| Prueba Psicotécnica - Docentes de aula | No aplica | 69.04 | 10 |
| VA Docentes de aula - RURAL | No aplica | 30.00 | 20 |
| Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula | No aplica | Admitido | 0 |

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total: 59.35

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

Los referidos o citados en el acápite de hechos

Como elemento auxiliar, me permito adjuntar sentencia de segunda instancia, 50313-31-04-001-2023-00030-01, en la que el Tribunal Superior de Villavicencio-Meta, revocó un asunto en el que el accionante había sido desvinculado por la no valoración de los documentos adjuntos de experiencia laboral.

Expuesto lo anterior, me permito solicitar las siguientes:

PRETENSIONES

Principal

PRIMERA: Conceder el amparo constitucional de tutela por la omisión del derecho al debido proceso – administrativo-, acceso a la carrera administrativa en virtud del mérito, igualdad, trabajo, y confianza legítima; y como consecuencia de lo anterior. Ordenar a la CNCS y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva valorar y asignar puntuación (conforme a las reglas del concurso y la ley disponga) el documento arrimado el pasado 23 de enero de 2023, en el que se aportó certificación de experiencia laboral, expedida por el FOMAG.

Solicitudes especial:

Solicito al respetado despacho se sirva oficiar a la plataforma de la CNSC- SIMO- para que certifique que la información de la experiencia laboral fue aportada en la etapa idónea de inscripción dentro de la plataforma, VICNULANDOSE al Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones del SIMO- y no como lo manifiesta la UNIVERSIDAD LIBRE.

Vincular a cada uno de los aspirantes.

Medida provisional

Suspender la etapa que se esté llevando a cabo hasta tanto se decida el asunto.

JURAMENTO.

Bajo gravedad de juramente manifiesto no haber incoado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de la entidad, es su despacho de circuito el competente para conocer el asunto de la referencia.

PRUEBAS.

Sírvase tener en cuenta las mismas presentadas en el escrito inicial de tutela.

LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

acuerdos del proceso de selección N° 2150 a 2237,2316,2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

Reclamación radicada ante la Universidad Libre de Colombia.

Respuesta de la Universidad Libre de Colombia a reclamación.

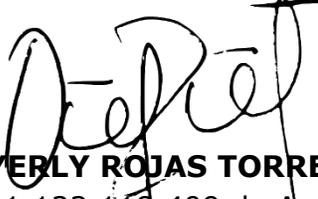
CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL -FOMAG-

ANEXOS.

Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al Email. Anyik2312@gmail.com



ANYERLY ROJAS TORRES,
c.c. 1.122.118.409 de Acacias – Meta
Cel. 3114967831